

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1627/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez y **ordena** emitir una nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554000012022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió diversa información relativa a los montos cobrados por concepto de entrega de información.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el catorce de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio número **UTAIP/120/2022/478 y 0037/MPS-TESO/2022**, signado por la titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales pretendieron dar respuesta a los cuestionamientos del petionario.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente



a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con el cual comparece al presente recurso, esgrime alegados y confirma la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente.

Documentales que, por acuerdo de misma fecha, quedaron agregadas al expediente del asunto, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se otorgó un término de tres días hábiles, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidos, el recurrente desahogó la vista del recurso y presentó alegatos, mismos que por acuerdo de igual fecha, fueron agregados al expediente sin mayor proveer, toda vez que, únicamente se sujetó a manifestar que se resolviera conforme a derecho el recurso en estudio.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de abril de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidos, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, relativa a los montos cobrados por concepto de entrega de información, tal como se advierte a continuación:

...

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción).

Favor de no enviarme enlaces electrónicos rotos, inaccesibles, escaneados, etcétera; favor de otorgarme una respuesta válida, no me manden a buscar la información en el portal o páginas electrónicas. Evitenme la pena de interponer recurso de revisión.

¡Ah, por cierto! También requiero que se me otorguen los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). Si no es posible que se me entreguen los mismos, favor de motivar y fundamentar el porqué de la negativa.

A la espera de una respuesta de calidad, quedo de ustedes.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el catorce de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio número **UTAIP/120/2022/478 y 0037/MPS-TESO/2022**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del sujeto obligado, a través de los cuales pretendieron dar respuesta a los cuestionamientos del peticionario, en el que la Tesorería Municipal expuso lo siguiente:

PLATÓN SÁNCHEZ
TESORERÍA MUNICIPAL

NO. DE OFICIO: 0037/MS-TESO/2022
ASUNTO: ATENCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ING. EMANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ

P R E S E N T E

POR MESES DE LA PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SIMILAR NÚM. 003/MS/MS/2022/287 DE FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN EL CUAL SE ARCHIVÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y ME PERMITE EXPRESAR QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN MI ÁREA NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

1. DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022 QUE YA DEL 2022, NECESITO SABER CUÁNTO ME CORRESPONDE ESTE SUJETO OBLIGADO, BAJO LA FIGURA DE PRODUCTOS (O NINGUNA SIMILAR O APLICABLE), POR CONCEPTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR DISCO COMPACTO CD-R, COPIAS SIMPLÉS, COPIAS CERTIFICADAS O REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRONICOS ASÍ COMO CUAL SEA EL DESTINO ESPECÍFICO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR DICHA ENTREGA.

POR LO DE CONCORDANCIA EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 343, LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, DICHA ENTREGA NO COMIENZA EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, SE EL PRESIDENTE CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE, ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SENSIBILIZAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN ACUERDO CON EL CRITERIO 02/17. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICIPANTE, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRÉ EN SUS ARCHIVOS, SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

PLATÓN SÁNCHEZ
TESORERÍA MUNICIPAL

RESOLUCIONES DICTADAS:

- RRA 010/16. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 20 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA FOMENTE, ARELLI CAND GUADIANA.

PLATÓN SÁNCHEZ, VER., A 02 DE MARZO DE 2022.
ATENTAMENTE

L. C. FÉLIX BUENO LEZAMA
TESORERO MUNICIPAL



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No me entregan la información peticionada bajo el "argumento" de que no están obligados a elaborar un documento "ad-hoc"; en ningún momento pedi que se elaborara tal. El sujeto obligado es evasivo, me manda un documento que no responde lo peticionado, por lo que pido se le aplique la sanción correspondiente por retrasar injustificadamente la entrega de la información solicitada. Qué pena que respondan de esta manera.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidos, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el ocho de abril de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con el cual comparece al presente recurso, esgrime alegados y confirma la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente, constancias que fueron agregadas al expediente en que se actúa por acuerdo de misma fecha y puestas a vistas del hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y que, para mejor proveer, a continuación se reproducen:

IVAI-REV/1627/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
PLATÓN SÁNCHEZ.

COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.
PRESENTES.

ING. EMMANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como domicilio postal y recibir notificaciones a través del correo electrónico caplaton@ive.com.mx, designando como delegado al Licenciado en Derecho Valentín Vilena Jaramila, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tengo conocimiento de que se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del poder judicial de la federación.

Avenida lo anterior, por medio del presente escrito, acudo a registrar las manifestaciones en vía de:

ANTECEDENTES.

1.- El día 26 de febrero del año 2022, el recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información con folio 30655400012022.

2.- El día 14 de marzo del 2022, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., dio contestación a la solicitud de información en comento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ofreciendo a lo solicitado literalmente en la referida solicitud.

3.- El día 22 de marzo del 2022, el Sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., fue notificado mediante el SISTEMA DE COMUNICACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS de la existencia del Recurso de Revisión con Número de Expediente: IVAI-REV/1627/2022/II interpuesto por el Recurrente GIGNORAH SAURIA VÉRTIZ, mediante el cual presenta la siguiente inconformidad:

No me entregaron la información solicitada bajo el requerimiento de que no están obligados a subsanar un documento "relativo" en ningún momento pues que se elaborase tal. El sujeto obligado es evasivo, me manda un documento que no responde la petición, por lo que no se le aplica la sanción correspondiente por retrasar injustificadamente la entrega de la información requerida. Qué pena que sucediera de esta manera.

4.- El día 27 de marzo del 2022, se otorgó el recurso en mención, y dentro de las opciones del IVAI-REV/1627/2022/II, acordó a instruir que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que fuera notificado el acuerdo, este H. Ayuntamiento, manifieste ante el Instituto lo que en derecho convenga, ofrezca pruebas, así como a formular alegatos.

Siguiendo el orden de ideas en vía de defensa de los AGRAVIADOS vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

ALLEGATOS.

Toda vez que las causas de improcedencia van de orden público y de estudio preliminar, desde este momento llevada a cabo el artículo 223 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que, el presente recurso de revisión no encuentra en ninguna de las supuestas del artículo 135 del mismo ordenamiento.

Se afirma lo anterior, dado que, el solicitante solicitó su requerimiento de información, en esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que le confiere los artículos 132 y 134 fracciones I y VI de la Ley de la materia, realizó en su día las instancias necesarias, brindándole oficio a la tesorería municipal que debía pagar a recepción la información.

En la respuesta a dicho oficio, el tesoro municipal de Platón Sánchez y motivado, le hizo saber al particular, que no existía con documento alguno que cumpliera con los parámetros de su requerimiento, en los archivos de su

departamento, y que tampoco estaba obligada a enviar documentos del hoc como pretendía el solicitante, citando al artículo 143 de la Ley de la materia.

Luego entonces, no existe un agravio que le causa al recurrente la respuesta, dado que se hicieron los límites intervinientes y se le informó que no existe lo requerido.

Por tal razón, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESPECTO AL AGRAVIO.

Solo para el caso, de que este órgano garante decida entrar al estudio del fondo del asunto, deba declarar infundado el agravio, porque el hoy recurrente si pretende que se libere un documento conforme a su interés particular, tal como se agreda de su solicitud de información, sin embargo, esta Unidad no está obligada a realizarlo, por imperativo del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en UN OFICIO DE NOMBRAMIENTO, de fecha 1º de Enero del Año 2022, expedido a nombre del ING. EMMANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con el cual acredita la personalidad con la que me ostento en el presente.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con folio 30655400012022, de fecha 26 de febrero del 2022.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UTAP/120/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de respuesta de solicitud de información enviada al particular.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio MPS/UTAP/II/2022/297 de fecha 01 de marzo de 2022 enviada al área de Tesorería Municipal.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio 0037/MPS-TESO/2022 con fecha 02 de marzo del 2022 enviada por el área de Tesorería Municipal.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber solicitado la búsqueda exhaustiva en la Tesorería Municipal, tal como se advierte del oficio número **0037/MPS-TESO/2022**, por el cual la Tesorería da contestación a lo peticionado en el oficio número **MPS/UTAI/MI/2022/297** signado por la titular de la Unidad de Transparencia, de lo que se colige que acompaña todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875

de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, fue omiso en realizar el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita de la respuesta primigenia, signada por la Tesorería Municipal, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la cual únicamente se sujeta a señalar que el sujeto obligado no está constreñido a elaborar documentos ad hoc y que por tanto, no está obligado a procesar la información en los términos que la solicite el particular y bajo dichos argumentos niega flagrantemente el acceso a la información que petitiona el hoy recurrente, pasando por alto que, la misma reviste carácter de obligación de transparencia, pues así lo establece la fracción XLIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Se dice lo anterior, toda vez que, el peticionario requiere del sujeto obligado de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que va de dos mil veintidós, el monto que ha cobrado bajo la figura de productos, por concepto de entrega de información, por disco compacto, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de dichos ingresos, en ese sentido, el sujeto obligado debió otorgar al recurrente la información requerida, ya que se trata de información que genera y que está obligado a mantener accesible a la ciudadanía que requiera conocerla.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.²

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por

² inicio.ifa.org.mx/Site/Pages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

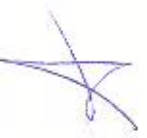
Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...



Información que genera el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar los fondos municipales que por cualquier concepto deba percibir el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a lo petitionado por el hoy recurrente, respecto de los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma, es pertinente destacar que, el uso de dicho dato personal, en materia de acceso a la información es para recibir, registrar, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a información pública y de ejercicio de derechos ARCO, recursos de revisión e inconformidad, procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, pudiéndose transferir los datos personales únicamente entre los Sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de dar atención a sus solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales y atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión, por tanto, dichos datos no corresponden a obligaciones de transparencia o información pública que pudiera transferir el sujeto obligado, ya que para ello requiere del consentimiento de cada particular, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz, por tanto, este Órgano garante considera que no es procedente la entrega de los datos requeridos.

Bajo los argumentos antes expuestos y para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la **Tesorería Municipal** y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos ante la **Tesorería Municipal** y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

...

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

...

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Para el caso de no contar con la información solicitada, deberá realizar el procedimiento de declaración de inexistencia establecido en la ley de la materia a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Nady Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

